

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 542

Santiago de Cali, tres (3) de julio de dos mil quince (2015)

Radicación: 76001-33-33-014-2014-00335-00
Demandante: Héctor Marino Calvo Villafañe
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto aprueba conciliación

ANTECEDENTES

Durante la audiencia inicial No. 127 de fecha 12 de junio de 2015, el abogado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, presentó formula de conciliación aprobada por el Comité de Conciliación de la entidad, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte demandante.

El Despacho al ver que existe ánimo conciliatorio, resolvió que entraría analizar si en el presente asunto están dadas las condiciones para aprobar la conciliación a la que llegaron los sujetos procesales y que dicha decisión se tomaría por medio de auto escrito.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (**conciliación judicial**), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

El numeral 8 del artículo 180 del CPACA, consagra también la posibilidad de que en cualquier fase de la audiencia inicial el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Significa lo anterior, que la ley otorga la posibilidad de que en cualquiera de las instancias o etapas del proceso los sujetos procesales lleguen a un acuerdo conciliatorio, por lo cual una vez revisado el cumplimiento de los requisitos del acuerdo, éste será avalado por el juez si hay lugar a ello.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio¹.

CASO CONCRETO

FORMULA DE CONCILIACIÓN

Los términos de la propuesta presentada por la parte demandada (folios 55 a 61) y aceptada por la demandante fueron los siguientes:

- Los años a reajustar son 1997, 1999 y 2002 por haber sido inferior al IPC el porcentaje en que se incrementó la asignación de retiro. En adelante oscilación.
- Prescripción cuatrienal.
- 100% del capital (\$7.407.455).
- 75% de la indexación (\$743.538).
- Liquidación desde el 18 de julio de 2007 (fecha inicio pago – índice inicial) hasta el 12 de junio de 2015 (fecha audiencia – índice final)
- Pago en los seis meses siguientes a la fecha de radicación de los documentos respectivos.

a. Representación de las partes.-

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, Consejero Dr.: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

La parte convocante está representada legalmente al momento de conciliar por el abogado Carlos David Alonso Martínez y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, y por tanto está acreditada para actuar y tomar decisiones en este momento procesal.

La entidad accionada está representada legalmente al momento de conciliar por el abogado Reynel Polania Vargas y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, siguiendo las pautas establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado², por tanto se encuentra también acreditado.

b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.-

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de obtener el reajuste de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor durante los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta las disposiciones consagradas en la Ley 238 de 1995 que modificó la Ley 100 de 1993.

c. Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA está no está sujeta a términos de caducidad.

d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.-

Al plenario fueron aportadas como medios de pruebas, relevantes para decidir los documentos visibles a folios 1 al 20 y del 46 al 61 del presente cuaderno.

e. Conciliación no viole la ley.-

Aunque lo pretendido se refiere a un derecho laboral irrenunciable como lo es el reajuste de la asignación de retiro, lo cual en principio no sería susceptible de conciliación al ser un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, en la medida que el acuerdo no lesione los derechos mínimos del demandante, sino que precisamente como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de

² Folio 49 - 61.

arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido³.

Además, el Consejo de Estado ha señalado que en el caso de los miembros de la Fuerza Pública resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C. durante el período comprendido entre 1997 y 2004, tal como lo establece la reforma de la Ley 100 de 1993 contenida en la Ley 238 de 1995, y no como lo realizó la entidad accionada, esto es, dando aplicación al principio de oscilación, y por tanto ha ordenado reajustar la asignación de retiro durante el periodo comprendido entre el año 1997 a 2004 en aquellos años en que el porcentaje aplicado haya sido inferior al IPC⁴.

La asignación de retiro del actor se asemeja a una pensión, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, y por tanto es viable el reajuste del IPC aquí pretendido, no obstante éste solo se debe aplicar hasta el año de 2004 ya que el propio legislador volvió a consagrar de manera expresa para la Fuerza Pública, el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

En este caso las partes han conciliado **el pago del 100% del reajuste reclamado** en los años en que resulta más favorable y frente a la indexación reclamada el 75%. Al haber accedido a reconocer y pagar el 100% del reajuste reclamado el acuerdo no menoscaba los derechos del actor sino que los garantiza y protege. En cuanto al acuerdo sobre la indexación en tanto que ésta tiene como fin el compensar la pérdida del poder adquisitivo, más no es en sí el derecho reclamado el cual como se indicó será pagado en su totalidad, se considera que el acuerdo sobre este aspecto tampoco menoscaba los derechos del convocante, conforme a lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en el sentido que la indexación pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada⁵.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, providencia del 14 de junio de 2012, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda sentencia del 17 de mayo de 2007 C.P. JAIME MORENO GARCIA, radicación No.: 8464-05; sentencia del 15 de noviembre de 2012, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No.: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

⁵ Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección 2 Subsección B, sentencia del 20 de enero de 2011, C.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, radicación No. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10).

f. Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.-

Por cuanto la accionada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro del demandante y como tal es la obligada de reajustarla en los términos del acuerdo, por las razones antes expuestas, el objeto de la conciliación no es lesivo para el patrimonio público.

No realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del convocante como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las pensiones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

Además, el acuerdo conciliatorio logrado está sujeto a la prescripción cuatrienal de las mesadas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 para el caso de agentes de la Policía Nacional⁶, como lo es el convocante quien ostentaba el grado de agente según la hoja de servicios⁷.

Por lo tanto la prescripción del derecho se interrumpió el 18 de julio de 2011 con la presentación de la reclamación de reajuste⁸, pero sólo por 4 años, y como el reajuste en los años reclamados tiene efecto sobre las mesadas causadas de allí en adelante, es correcto que la efectividad del pago de la diferencia que resulte entre lo pagado y lo dejado de percibir con base en el IPC sea a partir de las mesadas causadas desde el 18 de julio de 2007, por haber prescrito las anteriores, tal como lo hizo la entidad demandada⁹.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre Héctor Marino Calvo Villafañe y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la audiencia inicial No. 127 que se llevó a cabo el día 12 de junio de 2015.

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, sentencia del 4 de marzo de 2010, C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09).

⁷ Folio. 6 y 7.

⁸ Fol. 10 - 17.

⁹ Fol. 55 - 61.

Segundo: En consecuencia, devuélvanse a la parte demandante, los remanentes si los hubiere. Lo anterior, sin lugar a la liquidación de las costas.

Tercero: Expedir a costa de la parte interesada, copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta merito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

Cuarto: en firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil quince (2015).

Auto interlocutorio No. 534

Referencia: 76001-33-33-014-2013-00142-00
Demandante: Albeiro Cárdenas Acosta y otro
Demandado: Nación - Ministerio de Transporte y otros
Medio de control: Reparación directa

Resuelve recurso de reposición

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el Instituto Nacional de Vías contra el auto No. 96 del 20 de febrero de 2015, proferido en la audiencia inicial, en cuanto ordenó vincularlo como litisconsorte necesario de la parte demandada, y en contra del auto No. 109 del 26 de febrero de 2015 que ordenó notificar personalmente a INVÍAS de la demanda y de la vinculación ordenada mediante el auto No. 96 del 20 de febrero de 2015.

EL RECURSO

En memorial radicado el 13 de abril de 2015 (folios 205-207) el recurrente pide que se revoque el auto interlocutorio No. 96 del 20 de febrero de 2015, en lo que se refiere a la orden de vinculación del Instituto Nacional de Vías y el auto interlocutorio No. 209 del 26 de febrero de 2015 que ordenó la notificación y traslado de la demanda al mismo.

Las razones que sustentan la solicitud se resumen así:

-No se agotó el requisito de conciliación prejudicial respecto del Instituto Nacional de Vías desconociendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por eso no es procedente vincularla al proceso.

-En el derecho procesal el derecho de acción es el reconocido en favor de una persona para poner en marcha el aparato jurisdiccional en defensa de sus intereses y en contra de aquella

que estima llamada a responder por el derecho afectado, generando la conformación del llamado contradictorio. Si este se forma bien o mal es algo que debe asumir la parte demandante. No resulta viable que en este proceso, donde no fue voluntad del demandante dirigir su acción contra INVIAS, se le vincule, máxime cuando tampoco se aprecia la existencia de un litisconsorcio facultativo, ni existe una circunstancia que amerite catalogarlo como tercero procesal con interés en esta causa. Si la parte interesada no tuvo la claridad inicial para proponer este proceso, mal se puede subsanar su error vinculando a INVIAS, desconociendo de paso que no se agotó la conciliación prejudicial con este.

-Desde la fecha de ocurrencia de los hechos y la fecha del auto por el cual se vincula a INVIAS como parte pasiva han pasado más de dos años, superándose el término previsto en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se configura la caducidad de la acción y no existe norma que permita revivir dicho plazo.

TRASLADO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso al que remite el artículo 242 del CPACA, se dio traslado del recurso a la contraparte por el término de ley durante los días 19, 22 y 23 de junio de 2015 (constancia folio 282).

Dentro del término del traslado (23 de junio de 2015) la parte actora manifestó su oposición a la solicitud del recurrente (folios 286-284), pidió no reponer los autos recurridos, manifestando en síntesis lo siguiente:

-INVIAS pretende evadir la responsabilidad derivada de la relación sustancial que lo trae al litigio. INVIAS debe cumplir con las tareas de ejecución conforme al Decreto 087 de 2011 artículo 2, Ley 105 de 1993 artículo 19, que son coordinadas y orientadas por el Ministerio de Transporte conforme a la Ley 489 de 1998 artículo 59 numeral 5, entre otros. De lo enunciado se colige la necesaria vinculación del litisconsorte, además en aras de no vulnerar derechos constitucionales, toda vez que en un futuro pronunciamiento de pretendida responsabilidad podría recaer de manera uniforme para todas las entidades vinculadas que funcionan en un solo sentido para el servicio público encomendado.

-Conforme al Decreto 2053 de 2003 el Ministerio de Transporte formula y adopta planes, políticas y proyectos relacionados con la estructura vial, ausentes en la fecha y lugar de los hechos, y corresponde al INVIAS conforme al Decreto 2171 de 1992 la ejecución

subsiguiente a la coordinación de aquellos proyectos, en relación con la estructura vial de su competencia, sin dejar por fuera a la Policía Nacional ente responsable por omisión en la aplicación para el cumplimiento de las normas de tránsito en los proyectos desarrollados.

CONSIDERACIONES

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El auto No. 96 del 20 de febrero de 2015 proferido en la audiencia inicial, fue notificado a la entidad vinculada INVIAS el 8 de abril de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA (constancia secretarial folio 202 reverso), tal como se dispuso en el auto interlocutorio No. 109 del 26 de febrero de 2015, por el cual se resolvió notificar personalmente a INVIAS de la demanda y de la vinculación ordenada mediante el auto No. 96 del 20 de febrero de 2015. El recurso fue interpuesto el 13 de abril de 2015 (folios 205-207). Por lo tanto lo fue en debida oportunidad al tenor del artículo 318 del CGP al que remite el artículo 242 del CPACA.

DISPOSICIONES APLICABLES

En cuanto a la integración del contradictorio el artículo 61 del Código General del Proceso ordena:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

De acuerdo con lo previsto en dicha norma cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, el juez debe, en el auto que admite la demanda, ordenar notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado, y en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez debe disponer la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

CASO CONCRETO

La parte demandante promovió demanda por el medio de control de Reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional – Policía de Carreteras y la Nación – Ministerio de Transporte, pretendiendo que se les declaré administrativamente responsables por daño antijurídico de los perjuicios materiales y morales ocasionados por el accidente de tránsito donde perdió la vida la hija de los demandantes y resultó gravemente herida la demandante Luz Marina Pino, accidente ocurrido el 27 de marzo de 2011 en la Carretera Pradera – Florida, Valle, según la parte actora por la ausencia de señales de tránsito, líneas de demarcación, barandales, señales visibles que indicaran la reducción de velocidad, ni luz en la vía.

En la audiencia inicial con base en la prueba decretada para resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas, a través del auto No. 109 del 26 de febrero de 2015, se declaró de oficio con base en lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CAPCA, la excepción prevista en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, y se ordenó la vinculación del INVIAS conforme a lo previsto en el artículo 61 e inciso final del numeral 2° del artículo 101 del CGP. Mediante el auto No. 109 del 26 de febrero de 2015, se resolvió notificar personalmente a INVIAS de la demanda y de la vinculación ordenada mediante el auto No. 96 del 20 de febrero de 2015.

La entidad recurrente se encuentra inconforme con la anterior decisión, pues a su juicio no era viable su vinculación al proceso por no haberse agotado la conciliación prejudicial

conforme al artículo 164 del CPACA, y por cuanto a la fecha de su vinculación habría operado la caducidad. Afirma que no existe litisconsorcio facultativo y que no existe una circunstancia que amerite catalogarlo como tercero procesal con interés en esta causa.

En el auto No. 96 del 20 de febrero de 2015, proferido en la audiencia inicial, el Despacho acató el mandato de la norma transcrita por considerar que entre el Ministerio de Transporte y el INVIAS existe relación sustancial, en tanto que la vía en la que ocurrieron los hechos tramo Pradera – Florida es una vía de primer orden a cargo de la Nación en cabeza del Instituto Nacional de Vías según Decreto 1735 de 2001 artículo 4º y respuesta del Ministerio de Transporte, visible a folio 180, y en razón de lo previsto en el Decreto 2171 de 1992 artículo 52 y Decreto 2056 de 2003, por lo que no es posible decidir de mérito sin su comparecencia al proceso, decisión que se mantendrá por las siguientes razones:

-El Decreto 2171 de 1992, por el cual se reestructura el ministerio de obras públicas y transporte como ministerio de transporte, en su artículo 52 dispuso:

“ARTICULO 52. REESTRUCTURACION DEL FONDO VIAL NACIONAL COMO EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.-Reestructúrese el Fondo Vial Nacional como el Instituto Nacional de Vías, establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y adscrito al Ministerio de Transporte.”

-La Ley 105 de 1993, por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones, con respecto a las funciones y responsabilidades sobre la infraestructura de transporte dispuso:

“Artículo 19º.- Construcción y conservación. Corresponde a la Nación y a las Entidades Territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad, en los términos establecidos en la presente Ley.

Artículo 20º.- Planeación e identificación de propiedades de la infraestructura de transporte. Corresponde al Ministerio de Transporte, a las entidades del Orden Nacional con responsabilidad en la infraestructura de transporte y a las Entidades Territoriales, la planeación de su respectiva infraestructura de transporte, determinando las prioridades para su conservación y construcción.

Para estos efectos, la Nación y las Entidades Territoriales harán las apropiaciones presupuestales con recursos propios y con aquellos que determine esta Ley.”

-El Decreto 101 de 2000, por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones, en cuanto a la integración del sector transporte estableció:

“Artículo 1º. Integración del Sector Transporte. El Sector Transporte está integrado por el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas y vinculadas y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, DIMAR, en los términos de la Ley 105 de 1993.

El Ministerio de Transporte tendrá a su cargo la orientación, control y evaluación del ejercicio de las funciones de sus entidades adscritas y vinculadas, sin perjuicio de las potestades de decisión que les correspondan, así como de su participación en la formulación de la política, en la elaboración de los programas sectoriales y en la ejecución de los mismos.

Las entidades adscritas al Ministerio de Transporte son:

- 1. La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Aerocivil.*
- 2. La Superintendencia de Puertos y Transporte, Supertransporte.*
- 3. El Instituto Nacional de Vías, Invías.*
- 4. El Fondo Nacional de Caminos Vecinales, FNCV.*

[...]”

“Artículo 3º. Funciones del Ministerio. El Ministerio de Transporte cumplirá, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

1. [...]

4. Coordinar, promover, vigilar y evaluar la ejecución de las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte y su infraestructura.

[...]”

10. Coordinar la adopción de los planes y programas en materia de seguridad en los diferentes modos de transporte, y de construcción y conservación de la infraestructura de los mismos.

[...]”

-El Decreto 2056 de 2003, por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías, Invías, prescribe:

“Artículo 1º. Objeto del Instituto Nacional de Vías. El Instituto Nacional de Vías, Invías, tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte.

Artículo 2º. Funciones del Instituto Nacional de Vías. Para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto Nacional de Vías desarrollará las siguientes funciones generales:

2.1 Ejecutar la política del Gobierno Nacional en relación con la infraestructura de su competencia, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministro de Transporte.

2.2 Elaborar conjuntamente con el Ministerio de Transporte los planes, programas y proyectos tendientes a la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación, conservación, atención de emergencias, y demás obras que requiera la infraestructura de su competencia.

2.3 Coordinar con el Ministerio de Transporte la ejecución de los planes y programas de su competencia.

[...]”.

Con fundamento en lo dispuesto en las normas transcritas este Despacho concluye que el Ministerio de Transporte si bien no es la entidad directamente responsable de ejecutar las diversas acciones relacionadas con la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación y conservación de la infraestructura vial a cargo de la Nación, pues esta obligación ha sido asignada, de manera específica y expresa, al Instituto Nacional de Vías, si tiene injerencia en la materia en tanto que por expresa disposición legal tiene funciones de coordinación, promoción, vigilancia y evaluación de la ejecución de las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte y su infraestructura.

Además según las normas reseñadas el INVIAS elabora conjuntamente con el Ministerio de Transporte los planes, programas y proyectos tendientes a la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación, conservación, atención de emergencias, y demás obras que requiera la infraestructura de su competencia y coordina con el Ministerio de Transporte la ejecución de los planes y programas de su competencia.

OTRAS DECISIONES

Se advierte por el Despacho que no fue glosado el memorial de la parte actora radicado el 23 de abril de 2015, razón por la cual se ordenará a la Secretaria agregar el mismo y corregir la foliación.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

1. No revocar el auto No. 96 del 20 de febrero de 2015, proferido en la audiencia inicial, en cuanto ordenó vincular al Instituto Nacional de Vías como litisconsorte necesario de la parte demandada, ni el auto No. 109 del 26 de febrero de 2015 que ordenó notificar personalmente al mismo de la demanda y de la vinculación ordenada mediante el auto No. 96 del 20 de febrero de 2015.
2. Agréguese el memorial de la parte actora radicado el 23 de abril de 2015, y corriójase la foliación del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 541

Santiago de Cali, tres (3) de julio de dos mil quince (2015)

Radicación: 76001-33-33-014-2014-00346-00
Demandante: Sigifredo Millán Cruz
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

Auto aprueba conciliación

ANTECEDENTES

Durante la audiencia inicial No. 131 de fecha 12 de junio de 2015, el abogado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, presentó fórmula de conciliación aprobada por el Comité de Conciliación de la entidad, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte demandante.

El Despacho al ver que existe ánimo conciliatorio, resolvió que entraría analizar si en el presente asunto están dadas las condiciones para aprobar la conciliación a la que llegaron los sujetos procesales y que dicha decisión se tomaría por medio de auto escrito.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (**conciliación judicial**), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

El numeral 8 del artículo 180 del CPACA, consagra también la posibilidad de que en cualquier fase de la audiencia inicial el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Significa lo anterior, que la ley otorga la posibilidad de que en cualquiera de las instancias o etapas del proceso los sujetos procesales lleguen a un acuerdo conciliatorio, por lo cual una vez revisado el cumplimiento de los requisitos del acuerdo, éste será avalado por el juez si hay lugar a ello.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio¹.

CASO CONCRETO

FORMULA DE CONCILIACIÓN

Los términos de la propuesta presentada por la parte demandada (folios 55 a 61) y aceptada por la demandante fueron los siguientes:

- Los años a reajustar son 1997, 1999 y 2002 por haber sido inferior al IPC el porcentaje en que se incrementó la asignación de retiro. En adelante oscilación.
- Prescripción cuatrienal.
- 100% del capital (\$4.443.229).
- 75% de la indexación (\$294.396).
- Liquidación desde el 22 de mayo de 2010 (fecha inicio pago – índice inicial) hasta el 12 de junio de 2015 (fecha audiencia – índice final)
- Pago en los seis meses siguientes a la fecha de radicación de los documentos respectivos.

a. Representación de las partes.-

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, Consejero Dr.: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

La parte convocante está representada legalmente al momento de conciliar por el abogado Carlos David Alonso Martínez y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, y por tanto está acreditada para actuar y tomar decisiones en este momento procesal.

La entidad accionada está representada legalmente al momento de conciliar por el abogado Reynel Polania Vargas y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, siguiendo las pautas establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado², por tanto se encuentra también acreditado.

b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.-

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de obtener el reajuste de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor durante los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta las disposiciones consagradas en la Ley 238 de 1995 que modificó la Ley 100 de 1993.

c. Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA está no está sujeta a términos de caducidad.

d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.-

Al plenario fueron aportadas como medios de pruebas, relevantes para decidir los documentos visibles a folios 1 al 10 y del 45 al 61 del presente cuaderno.

e. Conciliación no viole la ley.-

Aunque lo pretendido se refiere a un derecho laboral irrenunciable como lo es el reajuste de la asignación de retiro, lo cual en principio no sería susceptible de conciliación al ser un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, en la medida que el acuerdo no lesione los derechos mínimos del demandante, sino que precisamente como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de

² Folio 46 - 61.

arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido³.

Además, el Consejo de Estado ha señalado que en el caso de los miembros de la Fuerza Pública resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C. durante el período comprendido entre 1997 y 2004, tal como lo establece la reforma de la Ley 100 de 1993 contenida en la Ley 238 de 1995, y no como lo realizó la entidad accionada, esto es, dando aplicación al principio de oscilación, y por tanto ha ordenado reajustar la asignación de retiro durante el periodo comprendido entre el año 1997 a 2004 en aquellos años en que el porcentaje aplicado haya sido inferior al IPC⁴.

La asignación de retiro del actor se asemeja a una pensión, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, y por tanto es viable el reajuste del IPC aquí pretendido, no obstante éste solo se debe aplicar hasta el año de 2004 ya que el propio legislador volvió a consagrar de manera expresa para la Fuerza Pública, el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

En este caso las partes han conciliado el **pago del 100% del reajuste reclamado** en los años en que resulta más favorable y frente a la indexación reclamada el 75%. Al haber accedido a reconocer y pagar el 100% del reajuste reclamado el acuerdo no menoscaba los derechos del actor sino que los garantiza y protege. En cuanto al acuerdo sobre la indexación en tanto que ésta tiene como fin el compensar la pérdida del poder adquisitivo, más no es en sí el derecho reclamado el cual como se indicó será pagado en su totalidad, se considera que el acuerdo sobre este aspecto tampoco menoscaba los derechos del convocante, conforme a lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en el sentido que la indexación pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada⁵.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, providencia del 14 de junio de 2012, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda sentencia del 17 de mayo de 2007 C.P. JAIME MORENO GARCIA, radicación No.: 8464-05; sentencia del 15 de noviembre de 2012, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No.: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

⁵ Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección 2 Subsección B, sentencia del 20 de enero de 2011, C.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, radicación No. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10).

f. Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.-

Por cuanto la accionada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro del demandante y como tal es la obligada de reajustarla en los términos del acuerdo, por las razones antes expuestas, el objeto de la conciliación no es lesivo para el patrimonio público.

No realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del convocante como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las pensiones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

Además, el acuerdo conciliatorio logrado está sujeto a la prescripción cuatrienal de las mesadas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 para el caso de agentes de la Policía Nacional⁶, como lo es el convocante quien ostentaba el grado de agente según la hoja de servicios⁷.

Por lo tanto la prescripción del derecho se interrumpió el 22 de mayo de 2014 con la presentación de la reclamación de reajuste⁸, pero sólo por 4 años, y como el reajuste en los años reclamados tiene efecto sobre las mesadas causadas de allí en adelante, es correcto que la efectividad del pago de la diferencia que resulte entre lo pagado y lo dejado de percibir con base en el IPC sea a partir de las mesadas causadas desde el 22 de mayo de 2010, por haber prescrito las anteriores, tal como lo hizo la entidad convocada⁹.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre Sigifredo Millán Cruz y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la audiencia inicial No. 131 que se llevó a cabo el día 12 de junio de 2015.

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, sentencia del 4 de marzo de 2010, C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09).

⁷ Folio. 3.

⁸ Fol. 9 - 10.

⁹ Fol. 55 - 61.

Segundo: En consecuencia, devuélvanse a la parte demandante, los remanentes si los hubiere. Lo anterior, sin lugar a la liquidación de las costas.

Tercero: Expedir a costa de la parte interesada, copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta mérito ejecutivo (Parágrafo 1º del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

Cuarto: en firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila 

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 538

Santiago de Cali, tres (3) de julio de dos mil quince (2015).

Radicación: 76001-33-33-014-2014-00334-00
Demandante: Alfonso Sepúlveda Laverde
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto aprueba conciliación

ANTECEDENTES

Durante la audiencia inicial No. 129 de fecha 12 de junio de 2015, el abogado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, presentó fórmula de conciliación aprobada por el Comité de Conciliación de la entidad, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte demandante.

El Despacho al ver que existe ánimo conciliatorio, resolvió que entraría analizar si en el presente asunto están dadas las condiciones para aprobar la conciliación a la que llegaron los sujetos procesales y que dicha decisión se tomaría por medio de auto escrito.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (**conciliación judicial**), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

El numeral 8 del artículo 180 del CPACA, consagra también la posibilidad de que en cualquier fase de la audiencia inicial el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Significa lo anterior, que la ley otorga la posibilidad de que en cualquiera de las instancias o etapas del proceso los sujetos procesales lleguen a un acuerdo conciliatorio, por lo cual una vez revisado el cumplimiento de los requisitos del acuerdo, éste será avalado por el juez si hay lugar a ello.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio¹.

CASO CONCRETO

FORMULA DE CONCILIACIÓN

Los términos de la propuesta presentada (folios 49 a 55) y aceptada fueron los siguientes:

- Los años a reajustar son 1997, 1999 y 2002 por haber sido inferior al IPC el porcentaje en que se incrementó la asignación de retiro. En adelante oscilación.
- Prescripción cuatrienal.
- 100% del capital (\$5.870.546).
- 75% de la indexación (\$388.967).
- Liquidación desde el 22 de mayo de 2010 hasta el 12 de junio de 2015
- Pago en los seis meses siguientes a la fecha de radicación de los documentos respectivos.

a. Representación de las partes.-

La parte convocante está representada legalmente al momento de conciliar por el abogado Carlos David Alonso Martínez a quien le fue otorgado sustitución de poder por el Dr. Brayar Fernely González Zamorano y dentro de las facultades conferidas está la de

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, Consejero Dr.: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

conciliar, y por tanto está acreditada para actuar y tomar decisiones en este momento procesal.

La entidad accionada está representada legalmente al momento de conciliar por el abogado Reynel Polania Vargas y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, siguiendo las pautas establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado², por tanto se encuentra también acreditado.

b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.-

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de obtener el reajuste de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor durante los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta las disposiciones consagradas en la Ley 238 de 1995 que modificó la Ley 100 de 1993.

c. Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA está no está sujeta a términos de caducidad.

d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.-

Al plenario fueron aportadas como medios de pruebas, relevantes para decidir los documentos visibles a folios 1 al 10 y del 40 al 55 del presente cuaderno.

e. Conciliación no viole la ley.-

Aunque lo pretendido se refiere a un derecho laboral irrenunciable como lo es el reajuste de la asignación de retiro, lo cual en principio no sería susceptible de conciliación al ser un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, en la medida que el acuerdo no lesione los derechos mínimos del demandante, sino que precisamente como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se

² Folio 42 - 55.

menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido³.

Además, el Consejo de Estado ha señalado que en el caso de los miembros de la Fuerza Pública resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C. durante el período comprendido entre 1997 y 2004, tal como lo establece la reforma de la Ley 100 de 1993 contenida en la Ley 238 de 1995, y no como lo realizó la entidad accionada, esto es, dando aplicación al principio de oscilación, y por tanto ha ordenado reajustar la asignación de retiro durante el periodo comprendido entre el año 1997 a 2004 en aquellos años en que el porcentaje aplicado haya sido inferior al IPC⁴.

La asignación de retiro del actor se asemeja a una pensión, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, y por tanto es viable el reajuste del IPC aquí pretendido, no obstante éste solo se debe aplicar hasta el año de 2004 ya que el propio legislador volvió a consagrar de manera expresa para la Fuerza Pública, el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

En este caso las partes han conciliado **el pago del 100% del reajuste reclamado** en los años en que resulta más favorable y frente a la indexación reclamada el 75%. Al haber accedido a reconocer y pagar el 100% del reajuste reclamado el acuerdo no menoscaba los derechos del actor sino que los garantiza y protege. En cuanto al acuerdo sobre la indexación en tanto que ésta tiene como fin el compensar la pérdida del poder adquisitivo, más no es en sí el derecho reclamado el cual como se indicó será pagado en su totalidad, se considera que el acuerdo sobre este aspecto tampoco menoscaba los derechos del convocante, conforme a lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en el sentido que la indexación pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada⁵.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, providencia del 14 de junio de 2012, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda sentencia del 17 de mayo de 2007 C.P. JAIME MORENO GARCIA, radicación No.: 8464-05; sentencia del 15 de noviembre de 2012, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No.: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

⁵ Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección 2 Subsección B, sentencia del 20 de enero de 2011, C.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, radicación No. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10).

f. Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.-

Por cuanto la accionada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro del demandante y como tal es la obligada de reajustarla en los términos del acuerdo, por las razones antes expuestas, el objeto de la conciliación no es lesivo para el patrimonio público.

No realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del convocante como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las pensiones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

Además, el acuerdo conciliatorio logrado está sujeto a la prescripción cuatrienal de las mesadas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 para el caso de agentes de la Policía Nacional⁶, como lo es el convocante quien ostentaba el grado de agente según la hoja de servicios⁷.

Por lo tanto la prescripción del derecho se interrumpió el 22 de mayo de 2014 con la presentación de la reclamación de reajuste⁸, pero sólo por 4 años, y como el reajuste en los años reclamados tiene efecto sobre las mesadas causadas de allí en adelante, es correcto que la efectividad del pago de la diferencia que resulte entre lo pagado y lo dejado de percibir con base en el IPC sea a partir de las mesadas causadas desde el 22 de mayo de 2010, por haber prescrito las anteriores, tal como lo hizo la entidad convocada⁹.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre Alfonso Sepúlveda Laverde y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la audiencia inicial No. 129 que se llevó a cabo el día 12 de junio de 2015.

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, sentencia del 4 de marzo de 2010, C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09).

⁷ Folio. 6.

⁸ Fol. 9 - 10.

⁹ Fol. 49 - 55.

Segundo: En consecuencia, devuélvanse a la parte demandante, los remanentes si los hubiere. Lo anterior, sin lugar a la liquidación de las costas.

Tercero: Expedir a costa de la parte interesada, copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta merito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

Cuarto: en firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 540

Santiago de Cali, tres (3) de julio de dos mil quince (2015)

Radicación: 76001-33-33-014-2014-00291-00
Demandante: Israel García Martínez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

Auto aprueba conciliación

ANTECEDENTES

Durante la audiencia inicial No. 128 de fecha 12 de junio de 2015, el abogado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, presentó fórmula de conciliación aprobada por el Comité de Conciliación de la entidad, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte demandante.

El Despacho al ver que existe ánimo conciliatorio, resolvió que entraría analizar si en el presente asunto están dadas las condiciones para aprobar la conciliación a la que llegaron los sujetos procesales y que dicha decisión se tomaría por medio de auto escrito.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (**conciliación judicial**), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

El numeral 8 del artículo 180 del CPACA, consagra también la posibilidad de que en cualquier fase de la audiencia inicial el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus

diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Significa lo anterior, que la ley otorga la posibilidad de que en cualquiera de las instancias o etapas del proceso los sujetos procesales lleguen a un acuerdo conciliatorio, por lo cual una vez revisado el cumplimiento de los requisitos del acuerdo, éste será avalado por el juez si hay lugar a ello.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio¹.

CASO CONCRETO

FORMULA DE CONCILIACIÓN

Los términos de la propuesta presentada por la parte demandada (folios 54 a 60) y aceptada por la demandante fueron los siguientes:

- Los años a reajustar son 1997, 1999 y 2002 por haber sido inferior al IPC el porcentaje en que se incrementó la asignación de retiro. En adelante oscilación.
- Prescripción cuatrienal.
- 100% del capital (\$3.752.341).
- 75% de la indexación (\$288.800).
- Liquidación desde el 19 de junio de 2009 hasta el 12 de junio de 2015
- Pago en los seis meses siguientes a la fecha de radicación de los documentos respectivos.

a. Representación de las partes.-

La parte convocante está representada legalmente al momento de conciliar por el abogado Carlos David Alonso Martínez, a quien le fue otorgado sustitución de poder por el Dr. Brayar Fernely González Zamorano, y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, y por tanto está acreditada para actuar y tomar decisiones en este momento procesal.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, Consejero Dr.: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

La entidad accionada está representada legalmente al momento de conciliar por el abogado Reynel Polania Vargas y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, siguiendo las pautas establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado², por tanto se encuentra también acreditado.

b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.-

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de obtener el reajuste de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor durante los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta las disposiciones consagradas en la Ley 238 de 1995 que modificó la Ley 100 de 1993.

c. Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA está no está sujeta a términos de caducidad.

d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.-

Al plenario fueron aportadas como medios de pruebas, relevantes para decidir los documentos visibles a folios 1 al 9 y del 47 al 60 del presente cuaderno.

e. Conciliación no viole la ley.-

Aunque lo pretendido se refiere a un derecho laboral irrenunciable como lo es el reajuste de la asignación de retiro, lo cual en principio no sería susceptible de conciliación al ser un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, en la medida que el acuerdo no lesione los derechos mínimos del demandante, sino que precisamente como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido³.

² Folio 48 - 60.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, providencia del 14 de junio de 2012, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

Además, el Consejo de Estado ha señalado que en el caso de los miembros de la Fuerza Pública resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C. durante el período comprendido entre 1997 y 2004, tal como lo establece la reforma de la Ley 100 de 1993 contenida en la Ley 238 de 1995, y no como lo realizó la entidad accionada, esto es, dando aplicación al principio de oscilación, y por tanto ha ordenado reajustar la asignación de retiro durante el periodo comprendido entre el año 1997 a 2004 en aquellos años en que el porcentaje aplicado haya sido inferior al IPC⁴.

La asignación de retiro del actor se asemeja a una pensión, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, y por tanto es viable el reajuste del IPC aquí pretendido, no obstante éste solo se debe aplicar hasta el año de 2004 ya que el propio legislador volvió a consagrar de manera expresa para la Fuerza Pública, el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

En este caso las partes han conciliado **el pago del 100% del reajuste reclamado** en los años en que resulta más favorable y frente a la indexación reclamada el 75%. Al haber accedido a reconocer y pagar el 100% del reajuste reclamado el acuerdo no menoscaba los derechos del actor sino que los garantiza y protege. En cuanto al acuerdo sobre la indexación en tanto que ésta tiene como fin el compensar la pérdida del poder adquisitivo, más no es en sí el derecho reclamado el cual como se indicó será pagado en su totalidad, se considera que el acuerdo sobre este aspecto tampoco menoscaba los derechos del convocante, conforme a lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en el sentido que la indexación pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada⁵.

f. Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.-

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda sentencia del 17 de mayo de 2007 C.P. JAIME MORENO GARCIA, radicación No.: 8464-05; sentencia del 15 de noviembre de 2012, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No.: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

⁵ Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección 2 Subsección B, sentencia del 20 de enero de 2011, C.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, radicación No. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10).

Por cuanto la accionada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro del demandante y como tal es la obligada de reajustarla en los términos del acuerdo, por las razones antes expuestas, el objeto de la conciliación no es lesivo para el patrimonio público.

No realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del convocante como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las pensiones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

Además, el acuerdo conciliatorio logrado está sujeto a la prescripción cuatrienal de las mesadas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 para el caso de agentes de la Policía Nacional⁶, como lo es el convocante quien ostentaba el grado de agente según la hoja de servicios⁷.

Por lo tanto la prescripción del derecho se interrumpió el 19 de junio de 2013 con la presentación de la reclamación de reajuste⁸, pero sólo por 4 años, y como el reajuste en los años reclamados tiene efecto sobre las mesadas causadas de allí en adelante, es correcto que la efectividad del pago de la diferencia que resulte entre lo pagado y lo dejado de percibir con base en el IPC sea a partir de las mesadas causadas desde el 19 de junio de 2009, por haber prescrito las anteriores, tal como lo hizo la entidad convocada⁹.

Así las cosas, tenemos que la conciliación aquí acordada se encuentra acorde a derecho por lo cual será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre Israel García Martínez y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la audiencia inicial No. 128 que se llevó a cabo el día 12 de junio de 2015.

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, sentencia del 4 de marzo de 2010, C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09).

⁷ Folio. 3 - 4.

⁸ Fol. 6 - 9.

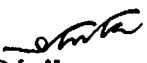
⁹ Fol. 54 - 60.

Segundo: En consecuencia, devuélvanse a la parte demandante, los remanentes si los hubiere. Lo anterior, sin lugar a la liquidación de las costas.

Tercero: Expedir a costa de la parte interesada, copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta merito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

Cuarto: en firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 539

Santiago de Cali, tres (3) de julio de dos mil quince (2015)

Radicación: 76001-33-33-014-2014-00336-00
Demandante: Adonias Zúñiga
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Aprueba conciliación

ANTECEDENTES

Durante la audiencia inicial No. 130 de fecha 12 de junio de 2015, el abogado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, presentó formula de conciliación aprobada por el Comité de Conciliación de la entidad, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte demandante.

El Despacho al ver que existe ánimo conciliatorio, resolvió que entraría analizar si en el presente asunto están dadas las condiciones para aprobar la conciliación a la que llegaron los sujetos procesales y que dicha decisión se tomaría por medio de auto escrito.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (**conciliación judicial**), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

El numeral 8 del artículo 180 del CPACA, consagra también la posibilidad de que en cualquier fase de la audiencia inicial el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Significa lo anterior, que la ley otorga la posibilidad de que en cualquiera de las instancias o etapas del proceso los sujetos procesales lleguen a un acuerdo conciliatorio, por lo cual una vez revisado el cumplimiento de los requisitos del acuerdo, éste será avalado por el juez si hay lugar a ello.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio¹.

CASO CONCRETO

FORMULA DE CONCILIACIÓN

Los términos de la propuesta presentada por la parte demandada (folios 45 a 51) y aceptada por la demandante fueron los siguientes:

- Los años a reajustar son 1997, 1999 y 2002 por haber sido inferior al IPC el porcentaje en que se incrementó la asignación de retiro. En adelante oscilación.
- Prescripción cuatrienal.
- 100% del capital (\$5.029.001).
- 75% de la indexación (\$386.936).
- Liquidación desde el 20 de junio de 2009 hasta el 12 de junio de 2015
- Pago en los seis meses siguientes a la fecha de radicación de los documentos respectivos.

a. Representación de las partes.-

La parte convocante está representada legalmente al momento de conciliar por el abogado Carlos David Alonso Martínez a quien le fue otorgado sustitución de poder por el Dr. Brayar Fernely González Zamorano y dentro de las facultades conferidas está la de

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, Consejero Dr.: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

conciliar, y por tanto está acreditada para actuar y tomar decisiones en este momento procesal.

La entidad accionada está representada legalmente al momento de conciliar por el abogado Reynel Polania Vargas y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, siguiendo las pautas establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado², por tanto se encuentra también acreditado.

b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.-

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de obtener el reajuste de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor durante los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta las disposiciones consagradas en la Ley 238 de 1995 que modificó la Ley 100 de 1993.

c. Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA está no está sujeta a términos de caducidad.

d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.-

Al plenario fueron aportadas como medios de pruebas, relevantes para decidir los documentos visibles a folios 1 al 10 y del 37 al 51 del presente cuaderno.

e. Conciliación no viole la ley.-

Aunque lo pretendido se refiere a un derecho laboral irrenunciable como lo es el reajuste de la asignación de retiro, lo cual en principio no sería susceptible de conciliación al ser un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, en la medida que el acuerdo no lesione los derechos mínimos del demandante, sino que precisamente como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se

² Folio 41 - 51.

menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido³.

Además, el Consejo de Estado ha señalado que en el caso de los miembros de la Fuerza Pública resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C. durante el período comprendido entre 1997 y 2004, tal como lo establece la reforma de la Ley 100 de 1993 contenida en la Ley 238 de 1995, y no como lo realizó la entidad accionada, esto es, dando aplicación al principio de oscilación, y por tanto ha ordenado reajustar la asignación de retiro durante el periodo comprendido entre el año 1997 a 2004 en aquellos años en que el porcentaje aplicado haya sido inferior al IPC⁴.

La asignación de retiro del actor se asemeja a una pensión, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, y por tanto es viable el reajuste del IPC aquí pretendido, no obstante éste solo se debe aplicar hasta el año de 2004 ya que el propio legislador volvió a consagrar de manera expresa para la Fuerza Pública, el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

En este caso las partes han conciliado el **pago del 100% del reajuste reclamado** en los años en que resulta más favorable y frente a la indexación reclamada el 75%. Al haber accedido a reconocer y pagar el 100% del reajuste reclamado el acuerdo no menoscaba los derechos del actor sino que los garantiza y protege. En cuanto al acuerdo sobre la indexación en tanto que ésta tiene como fin el compensar la pérdida del poder adquisitivo, más no es en sí el derecho reclamado el cual como se indicó será pagado en su totalidad, se considera que el acuerdo sobre este aspecto tampoco menoscaba los derechos del convocante, conforme a lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en el sentido que la indexación pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada⁵.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, providencia del 14 de junio de 2012, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda sentencia del 17 de mayo de 2007 C.P. JAIME MORENO GARCIA, radicación No.: 8464-05; sentencia del 15 de noviembre de 2012, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No.: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

⁵ Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección 2 Subsección B, sentencia del 20 de enero de 2011, C.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, radicación No. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10).

f. Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.-

Por cuanto la accionada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro del demandante y como tal es la obligada de reajustarla en los términos del acuerdo, por las razones antes expuestas, el objeto de la conciliación no es lesivo para el patrimonio público.

No realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del convocante como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las pensiones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

Además, el acuerdo conciliatorio logrado está sujeto a la prescripción cuatrienal de las mesadas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 para el caso de agentes de la Policía Nacional⁶, como lo es el convocante quien ostentaba el grado de agente según la resolución que reconoce la asignación⁷.

Por lo tanto la prescripción del derecho se interrumpió el 20 de junio de 2013 con la presentación de la reclamación de reajuste⁸, pero sólo por 4 años, y como el reajuste en los años reclamados tiene efecto sobre las mesadas causadas de allí en adelante, es correcto que la efectividad del pago de la diferencia que resulte entre lo pagado y lo dejado de percibir con base en el IPC sea a partir de las mesadas causadas desde el 20 de junio de 2009, por haber prescrito las anteriores, tal como lo hizo la entidad convocada⁹.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre Adonias Zúñiga y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la audiencia inicial No. 130 que se llevó a cabo el día 12 de junio de 2015.

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, sentencia del 4 de marzo de 2010, C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09).

⁷ Folio. 3 - 5.

⁸ Fol. 7 - 10.

⁹ Fol. 41 - 51.

Segundo: En consecuencia, devuélvanse a la parte demandante, los remanentes si los hubiere. Lo anterior, sin lugar a la liquidación de las costas.

Tercero: Expedir a costa de la parte interesada, copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta merito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

Cuarto: en firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 537

Santiago de Cali, tres (3) de julio de dos mil quince (2015)

Proceso : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Radicación : 76001-33-33-014-2014-00303-00
Demandante : Sigifredo Escarria Girón
Demandante : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Auto aprueba conciliación

ANTECEDENTES

En desarrollo de la audiencia inicial No. 119 de fecha 12 de junio de 2015, la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, presentó formula de conciliación aprobada por el Comité de Conciliación de la entidad, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte demandante.

El Despacho al ver que existe ánimo conciliatorio resolvió que entraría analizar si en el presente asunto están dadas las condiciones para aprobar la conciliación a la que llegaron los sujetos procesales y que dicha decisión se tomaría por medio de auto escrito.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (**conciliación judicial**), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

El numeral 8 del artículo 180 del CPACA, consagra también la posibilidad de que en cualquier fase de la audiencia inicial el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Significa lo anterior, que la ley otorga la posibilidad de que en cualquiera de las instancias o etapas del proceso los sujetos procesales lleguen a un acuerdo conciliatorio, por lo cual una vez revisado el cumplimiento de los requisitos del acuerdo, éste será avalado por el juez si hay lugar a ello.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio¹.

CASO CONCRETO

FORMULA DE CONCILIACIÓN

Los términos de la propuesta presentada (folio 10 a 111) y aceptada fueron los siguientes:

- Los años a reajustar son 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 por haber sido inferior al IPC el porcentaje en que se incrementó la asignación de retiro. En adelante oscilación.
- Prescripción cuatrienal.
- 100% del capital (\$26.644.587).
- 75% de la indexación (\$1.823.855).
- Liquidación desde el 13 de febrero de 2010 hasta el 12 de junio de 2015
- Pago en los seis meses siguientes a la fecha de radicación de los documentos respectivos.

a. Representación de las partes.-

La parte actora está representada legalmente al momento de conciliar por el abogado Jennifer Valbuena Rivera, quien le fue conferido poder que obra en el plenario a folio 1, dentro de las facultades que le fueron conferidas se encuentra la de conciliar, y por tanto está acreditado para actuar y tomar decisiones en este momento procesal.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, Consejero Dr.: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

La entidad accionada está representada legalmente al momento de conciliar por la Dra. Alexandra Varela Astaiza, a quien le fue otorgado poder por el Jefe de la Oficina Asesora de la parte convocada y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, siguiendo las pautas establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado², por tanto se encuentra también acreditado.

b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.-

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de obtener el reajuste de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor durante los años 1997 a 2004, conforme lo ordena el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

c. Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, está no está sujeta a términos de caducidad.

d. Pruebas como sustento del acuerdo conciliatorio.-

Al plenario fueron aportadas como medios de pruebas, relevantes para decidir los documentos visibles a folios 1 al 11, del 44 al 94 y del 100 al 111 del presente cuaderno.

e. Conciliación no viole la ley.-

Aunque lo pretendido se refiere a un derecho laboral irrenunciable como lo es el reajuste de la asignación de retiro, lo cual en principio no sería susceptible de conciliación al ser un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, en la medida que el acuerdo no lesione los derechos mínimos del demandante, sino que precisamente como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se

² Folio 107 - 111.

menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido³.

Además, el Consejo de Estado ha señalado que en el caso de los miembros de la Fuerza Pública resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C. durante el período comprendido entre 1997 y 2004, tal como lo establece la reforma de la Ley 100 de 1993 contenida en la Ley 238 de 1995, y no como lo realizó la entidad accionada, esto es, dando aplicación al principio de oscilación, y por tanto ha ordenado reajustar la asignación de retiro durante el periodo comprendido entre el año 1997 a 2004 en aquellos años en que el porcentaje aplicado haya sido inferior al IPC⁴.

La asignación de retiro del actor se asemeja a una pensión, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, y por tanto es viable el reajuste del IPC aquí pretendido, no obstante éste solo se debe aplicar hasta el año de 2004 ya que el propio legislador volvió a consagrar de manera expresa para la Fuerza Pública, el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

En este caso las partes han conciliado **el pago del 100% del reajuste reclamado** en los años en que resulta más favorable y frente a la indexación reclamada el 75%. Al haber accedido a reconocer y pagar el 100% del reajuste reclamado el acuerdo no menoscaba los derechos del actor sino que los garantiza y protege. En cuanto al acuerdo sobre la indexación en tanto que ésta tiene como fin el compensar la pérdida del poder adquisitivo, más no es en sí el derecho reclamado el cual como se indicó será pagado en su totalidad, se considera que el acuerdo sobre este aspecto tampoco menoscaba los derechos del convocante, conforme a lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en el sentido que la indexación pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada⁵.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, providencia del 14 de junio de 2012, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda sentencia del 17 de mayo de 2007 C.P. JAIME MORENO GARCIA, radicación No.: 8464-05; sentencia del 15 de noviembre de 2012, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No.: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

⁵ Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección 2 Subsección B, sentencia del 20 de enero de 2011, C.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, radicación No. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10).

f. Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.-

Por cuanto la accionada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro del demandante y como tal es la obligada de reajustarla en los términos del acuerdo, por las razones antes expuestas, el objeto de la conciliación no es lesivo para el patrimonio público.

No realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del convocante como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las pensiones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

Además, el acuerdo conciliatorio logrado está sujeto a la prescripción cuatrienal de las mesadas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 para el caso de Suboficiales del Ejército Nacional⁶, como lo es el convocante quien ostentaba el grado de Sargento Primero según la hoja de servicios⁷.

Por lo tanto la prescripción del derecho se interrumpió el 13 de febrero de 2014 con la presentación de la reclamación de reajuste⁸, pero sólo por 4 años, y como el reajuste en los años reclamados tiene efecto sobre las mesadas causadas de allí en adelante, es correcto que la efectividad del pago de la diferencia que resulte entre lo pagado y lo dejado de percibir con base en el IPC sea a partir de las mesadas causadas desde el 13 de febrero de 2010, por haber prescrito las anteriores, tal como lo hizo la entidad convocada⁹.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre Sigifredo Valbuena Rivera y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la audiencia inicial No. 119 que se llevó a cabo el día 12 de junio de 2015.

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, sentencia del 4 de marzo de 2010, C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09).

⁷ Folio. 4.

⁸ Fol. 7 - 11.

⁹ Fol. 107 - 111.

Segundo: En consecuencia, devuélvanse a la parte demandante, los remanentes si los hubiere. Lo anterior, sin lugar a la liquidación de las costas.

Tercero: Expedir a costa de la parte interesada, copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta merito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

Cuarto: en firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez